



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2288/2025

ACTOR: DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ Y JOSÉ MANUEL RUÍZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, seis de agosto dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ que a su vez confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 7.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁴ que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.⁵ Entre otras cuestiones, establece que los cargos del Poder Judicial de la Federación serán elegidos mediante voto popular.

2. Reforma constitucional en la Ciudad de México. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

¹ En adelante, Tribunal local o responsable.

² En lo consiguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión

³ Identificada con la clave TECDMX-JEL-165/2025.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

SUP-JDC-2288/2025

el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al poder judicial de la entidad.⁶

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial.

4. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.⁸

5. Candidatura. En su oportunidad, el actor se registró⁹ y resultó seleccionado como candidato a magistrado en materia de Justicia para Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México, postulado por el Comité del Poder Legislativo.

6. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

7. Cómputos distritales y entrega de constancias de mayoría. El nueve de junio, el Consejo General del IECDMX realizó los cómputos de las elecciones,¹⁰ entre ellas, la relativa a la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México.

Posteriormente, el dieciséis de junio, el Instituto local llevó a cabo la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas en la jornada electoral.¹¹

8. Juicio local (acto impugnado). El veinte de junio, el actor presentó una demanda ante el Tribunal local para solicitar la nulidad de la elección en la que

⁶https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/0f96613d4ad72af56aab0565b58e2e1e.pdf

⁷ En adelante, IECDMX o Instituto local.

⁸https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/dfaa7e5332a52acdd2526efbc8bf7191.pdf

⁹ Con el número de folio RJPJ-250131-2343.

¹⁰ Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

¹¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.



participó. El dieciséis de julio siguiente, la autoridad responsable emitió la sentencia TECDMX-JEL-165/2025, en la que confirmó tanto la validez de la elección para la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México como la constancia de mayoría correspondiente.

9. Demanda. Inconforme, el veinte de julio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien integró el expediente correspondiente y lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México, que a su vez, envió las constancias a esta Sala Superior y realizó consulta competencial.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2288/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que el actor controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez de la elección de la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Horacio Martínez Becerril, candidato ganador en esa elección, en el marco del proceso electivo del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2025¹² –en relación con la distribución de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras en las entidades federativas– esta Sala Superior resulta competente.

¹² La consideración quinta, inciso a), contempla que serán de conocimiento de la Sala Superior, aquellos asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país. Es decir, personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía, entre otros.

SUP-JDC-2288/2025

Asimismo, en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, **hágase del conocimiento** de dicha Sala esta determinación.

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹³ en virtud de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días,¹⁴ ya que la sentencia impugnada se aprobó el dieciséis de julio y el escrito de demanda se presentó el veinte siguiente, de ahí que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos, porque el actor promueve por derecho propio en su carácter de candidato en la elección que impugna; además, fue quien acudió a la instancia previa y considera que la sentencia controvertida le afecta al ser contraria a derecho.

2.4. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Contexto. La controversia se origina en el proceso de elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual el actor participó como candidato a una magistratura en materia de Justicia para Adolescentes, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 7.

Una vez concluida la jornada electoral, el nueve de junio, el Instituto local realizó los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales. Posteriormente, el dieciséis de junio, efectuó la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez, entre ellas, la relativa a la elección en la que participó el actor, conforme a lo siguiente:

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 8 de la Ley de Medios.



II.5. Magistraturas en materia de justicia para adolescentes

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Pérez Herrera Zeila Eunice	Mujer	Justicia para Adolescentes
2	Trejo Perea Dennia Aline	Mujer	Justicia para Adolescentes

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Aco Mendoza Gabriel	Hombre	Justicia para Adolescentes
2	Martínez Becerril Horacio	Hombre	Justicia para Adolescentes

Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio local, con el fin de impugnar presuntas irregularidades ocurridas durante la elección, entre ellas: la supuesta militancia de Horacio Martínez Becerril en un partido político, la intervención de dicho instituto político en la contienda y la compra o coacción del voto. Por ello, solicitó la nulidad de la elección.

El Tribunal Electoral local confirmó la validez de la elección de la magistratura referida, al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, esencialmente por lo siguiente:

Vinculación de la candidatura ganadora con un partido político. No se acreditó que el candidato ganador milite en algún partido político; además, aun en caso de existir tal militancia, no constituye impedimento para su designación como magistrado electo.

Los señalamientos sobre vulneración a las reglas de propaganda son infundados, pues las publicaciones en redes sociales solo constituyen indicios y carecen de elementos que permitan relacionarlas con el candidato o verificar infracción alguna.

También resultan inoperantes las alegaciones sobre la supuesta intervención del Partido Acción Nacional, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas.

Supuesta compra y coacción del voto. Las tres capturas de pantalla aportadas como prueba son insuficientes, pues únicamente constituyen indicios sin datos que acrediten modo, tiempo y lugar de los hechos, ni la identidad de las personas que participaron en las conversaciones.

En contra de lo anterior, el actor promueve su demanda en la cual alega esencialmente lo siguiente:

SUP-JDC-2288/2025

- Que aportó elementos suficientes para demostrar que el candidato realizó publicaciones en la red social X durante el proceso electoral, mismas que forman parte del expediente IECM-SCG/PE-PJ/031/2025, relacionado con la posible vulneración al principio de equidad y la coacción del voto. A su juicio, dicho expediente debió acumularse al juicio de origen, por lo que considera que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia.
- Afirma que el Tribunal local omitió analizar el contexto y las circunstancias en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda. Argumenta que el candidato desarrolló una campaña política en la que destacó su cercanía con la dirigencia y diputados del Partido Acción Nacional, presentándose como militante y dirigente de ese instituto político. Esto, según su dicho, le otorgó una ventaja indebida, máxime porque la elección se realizó en la alcaldía Coyoacán, gobernada por el mismo partido. El candidato ganador se valió de un aparato de organización y militancia del PAN, lo cual constituyen violaciones graves generalizadas, por lo que se actualiza la nulidad de elección al haber trascendido a su resultado.
- Aunado a ello, acusa que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas tendentes a acreditar la militancia del candidato y no cumplió con su deber de recabar elementos para conocer la verdad de los hechos, privilegiando formalismos sobre la impartición de justicia.
- Finalmente, el actor considera especialmente relevante la cédula de publicación de 9 de noviembre de 2016, firmada por integrantes del Comité Directivo Regional del PAN, en la que se aprobó el registro del candidato como aspirante al Comité Directivo de Coyoacán, así como las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. En su concepto, estas pruebas acreditan la militancia cuestionada y revelan una ventaja indebida derivada de la intervención de una estructura partidista, lo cual impactó en el resultado de la elección.

Cuarta. Estudio del fondo

4.1. Decisión. Esta Sala Superior, califica como **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, ya que la autoridad responsable sí valoró los elementos presentados para acreditar las irregularidades alegadas. Además, el actor se limita a reiterar los argumentos de su demanda original sin controvertir de manera directa las razones expresadas en la sentencia impugnada. A ello se suma que sus manifestaciones resultan genéricas e incluso introducen cuestiones novedosas, sin que se haya demostrado la actualización de los elementos necesarios para sustentar su pretensión.



4.2. Caso concreto. El actor participó como candidato a magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 7 de la Ciudad de México. Una vez que el Instituto local declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría, al no haber resultado electo, se inconformó ante el Tribunal local, alegando que el candidato Horacio Martínez Becerril obtuvo el triunfo mediante una ventaja indebida derivada de su militancia en el PAN y de la intervención de ese instituto político en la contienda. Además, sostuvo que existieron actos de compra y coacción del voto, los cuales, a su juicio, constituyen irregularidades graves que actualizan la causal de nulidad de la elección.

Para sustentar sus señalamientos, el actor presentó una fotografía de una cédula firmada por integrantes del Comité Directivo Regional del PAN, fechada en dos mil dieciséis, en la que se presume la militancia del candidato ganador. También acompañó dos capturas de pantalla de publicaciones en la red social X que, según su dicho, evidencian el vínculo del referido candidato con dicho partido.

Adicionalmente, aportó copias de los requerimientos formulados al INE y al Instituto local a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales solicitó información sobre la militancia partidista de Horacio Martínez Becerril.

En cuanto a la supuesta compra y coacción del voto, ofreció capturas de pantalla de conversaciones en *WhatsApp*, en las que se alude a la presunta entrega de despensas o compensaciones económicas a cambio del sufragio en favor del mencionado candidato.

El Tribunal local, al resolver el medio de impugnación, calificó como infundados e inoperantes los agravios planteados, al estimar que los elementos de prueba aportados resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas. Además, precisó que, aun en el supuesto de demostrarse la militancia partidista del candidato electo, dicha circunstancia no constituye un impedimento para ocupar el cargo.

Asimismo, la autoridad responsable consideró infundadas e insuficientes las alegaciones relativas a la presunta vulneración de las reglas de propaganda

SUP-JDC-2288/2025

electoral, así como las referidas a la compra y coacción del voto, al determinar que las pruebas presentadas solo constituirían indicios sin la solidez necesaria para sustentar las afirmaciones del actor.

Como se adelantó, esta Sala Superior determina que los agravios expuestos por el actor son **infundados** e **inoperantes**.

En primer lugar, resulta **infundado** el argumento del actor en el sentido de que el Tribunal local fue omiso al no pronunciarse de manera exhaustiva sobre los medios de prueba ofrecidos. Ello, porque dicha autoridad sí se pronunció respecto de la totalidad de los elementos de convicción, atendiendo tanto a su naturaleza —pruebas técnicas— como al contexto en que fueron aportados. Sin que el actor precise qué elementos no fueron considerados, sino que su planteamiento en realidad lo que presenta es un diferendo respecto de la valoración realizada por el órgano de justicia local.

Asimismo, este agravio es **inoperante**, toda vez que el actor pretende sustentar la supuesta falta de exhaustividad en la valoración probatoria, pero introduce elementos novedosos, como la existencia de publicaciones relacionadas con el expediente IECM-SCG/PE-PJ/031/2025, cuestión que no fue planteada en la demanda inicial. Por tanto, no combate de manera frontal las consideraciones expresadas por la autoridad responsable.

De igual manera, el actor insiste en que quedó acreditada la militancia del candidato electo en el PAN, sin refutar lo resuelto por el Tribunal local, que estableció que, aun en el supuesto de comprobarse dicha militancia, ello no constituiría impedimento para que se le otorgara el triunfo.

El actor también reitera su planteamiento respecto a que la militancia del candidato, junto con las publicaciones en la red social X y el hecho de que la alcaldía Coyoacán sea gobernada por dicho partido, acredita una presunta injerencia del PAN en la elección, lo que —a su juicio— habría resultado determinante en el resultado. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, las pruebas ofrecidas únicamente constituyen indicios que no permiten tener por acreditada esa circunstancia y sus manifestaciones únicamente resultan señalamientos genéricos que, como ya se reiteró, no tienen respaldo en elemento de prueba alguno.



Conforme a lo anterior, el actor no aportó elementos de prueba que sustenten sus agravios. Las evidencias que acompañó a su demanda únicamente constituyen indicios relacionados con una cuestión que no representa una causa de inelegibilidad –la supuesta militancia en un partido político del candidato ganador– y tampoco refuta los argumentos por los que se resolvió la sentencia cuestionada.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, procede confirmar la resolución controvertida, en la que se determinó que no se acreditaron las causales de nulidad de la elección para la magistratura en materia de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 7.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Primero. La **Sala Superior** es competente para conocer del asunto.

Segundo. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.